

Disponen iniciar actividades de extracción y procesamiento de los recursos anchoveta en todo el litoral

RESOLUCION MINISTERIAL N° 643-97-PE

Lima, 22 de octubre de 1997

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el Artículo 9° de la precitada Ley General dispone que el Ministerio de Pesquería sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas, zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, métodos de pesca, talla mínima de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, asimismo, el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley General de Pesca establece que el Estado promueve,

preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, aspecto concordante con el 4° y 5° Lineamiento de Política Pesquera, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 084-94-PE, del 3 de marzo de 1994, que postula, de una parte, la acción concertada entre el Estado y el Sector Privado para optimizar la explotación de los recursos hidrobiológicos en la fase de extracción y procesamiento, estimulando la innovación tecnológica para elevar la producción, su diversificación con mayor valor agregado y rendimiento de los productos tradicionales y, de otra parte, promueve la operatividad de la flota pesquera para el consumo humano directo que disponga de artes de pesca y sistema de conservación a bordo adecuados, para mejorar la calidad y sanidad de los productos pesqueros;

Que la Resolución Ministerial N° 463-91-PE estableció los criterios básicos para el ordenamiento de la pesquería de anchoveta y sardina para el consumo humano indirecto, lo que se mantiene en la actualidad;

Que la Resolución Ministerial N° 347-97-PE, de 15 de julio de 1997, suspendió a partir de las 00.00 horas del 18 de julio de 1997, las actividades de extracción y procesamiento del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*), en aplicación del criterio de precaución por la presencia de anomalías térmicas, así como al haberse cumplido las cuotas de captura fijadas;

Que con la finalidad de conocer el nivel de abundancia de las poblaciones de recursos pelágicos, así como para conocer la composición de sus stocks y de los efectos que en éstos pudieran tener las condiciones oceanográficas anómalas, se ejecutó el Crucero 9709-10 de Evaluación de Recursos Pelágicos (anchoveta, sardina, jurel y caballa) a bordo el BIC Humboldt, habiendo alcanzado mediante Oficio N° PCD-100-320-97-PE/IMP, de fecha 15 de octu-

bre de 1997, el Informe Ejecutivo "Principales resultados del cruce de evaluación de recursos pelágicos (Cr. BIC Humboldt 9709-10) y proyecciones de pesca", recomendando moderar el ritmo de pesca durante la temporada que se inicia; asimismo, sugiere que podrían iniciarse las actividades de pesca del recurso anchoveta mediante la aplicación de cuotas de captura;

Que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-97-PE faculta al Ministerio de Pesquería a establecer programas de control en los que se fijen limitaciones al acceso de determinados recursos, así como programas piloto para el manejo de los mismos, cuyos costos deberán ser asumidos por los armadores pesqueros conforme a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 3° y la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como a las Resoluciones Ministeriales N°s. 102-97-PE y 169-97-PE. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que se consideren convenientes para garantizar el debido cumplimiento de dichos programas;

Que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE ejecutará el cruce de evaluación de recursos pelágicos en el verano de 1998, con la finalidad de determinar la ampliación de la cuota de captura permisible del recurso anchoveta, la misma que dependerá de los niveles de reclutamiento que provengan del desove del verano de 1997;

De conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-PE;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar a partir de las 00.00 horas del día 25 de octubre de 1997, las actividades de extracción y de procesamiento de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en todo el litoral, correspondientes al año biológico 1997-1998.

Artículo 2°.- Conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-97-PE, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa otorgará el zarpe una vez por día y por embarcación, para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca a partir de la hora y fecha dispuesta en el artículo anterior, siempre que las embarcaciones cuenten con permiso de pesca para dicho recurso y estén comprendidas en el Anexo I del referido Decreto o se incorporen al mismo mediante Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- Establecer las cuotas de captura permisible para los siguientes recursos:

ANCHOVETA (*Engraulis ringens*)

- 1'500,000 (un millón quinientas mil) toneladas para la Región Norte-Centro; y para el periodo noviembre 1997 - setiembre 1998.

ANCHOVETA BLANCA (*Anchoa nasus*)

- 500,000 (quinientas mil) toneladas para todo el litoral; y para el periodo noviembre 1997 - setiembre 1998.

La extracción del recurso anchoveta podrá ser destinada tanto a la actividad de consumo humano directo como de consumo humano indirecto.

Artículo 4°.- La cuota de captura del recurso anchoveta establecida en el artículo precedente podrá ser modificada en base a las recomendaciones que emita el IMARPE luego del cruce de investigación del verano 1998. En el caso de la anchoveta blanca, la cuota podrá ser ampliada en base a las recomendaciones de dicha institución, para lo cual queda encargada del correspondiente monitoreo y seguimiento.

Artículo 5°.- En caso de producirse captura incidental de ejemplares en porcentajes superiores a lo establecido en el Artículo 8° durante tres (3) días consecutivos o cuatro (4) días alternos en una semana, se suspenderán las faenas de pesca y de procesamiento en el puerto de ocurrencia por un periodo de tres (3) días consecutivos, sin perjuicio de aplicarse las multas y demás sanciones previstas en la Ley General de Pesca, en su Reglamento y en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6°.- Las embarcaciones pesqueras que orienten sus capturas hacia las especies de anchoveta, sólo deberán efectuar una faena y descarga de pesca diaria,

independientemente de la zona donde pudieran desarrollar sus operaciones de pesca.

Artículo 7°.- La captura de anchoveta se efectuará utilizando red de cerco con abertura de malla no menor de 13 milímetros (1/2 pulgada).

Artículo 8°.- Queda prohibido la extracción y procesamiento de ejemplares juveniles de anchoveta cuyas tallas sean inferiores a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del diez por ciento (10%) en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.

Artículo 9°.- En la captura de anchoveta y anchoveta blanca no están comprendidas las embarcaciones pesqueras cuyo permiso de pesca las autorice para la extracción exclusiva del recurso sardina, de los recursos jurel y caballa o de otros recursos.

Artículo 10°.- Los armadores de embarcaciones pesqueras dedicadas a la pesca de anchoveta y sardina que hayan suscrito convenios para la extracción del recurso sardina para consumo humano directo de conformidad a la Resolución Ministerial N° 409-97-PE, y que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución se dediquen a la extracción del recurso anchoveta, no volverán a tener acceso a la pesquería de sardina en las condiciones establecidas en la citada Resolución Ministerial.

En tales casos, los convenios suscritos por los armadores de embarcaciones pesqueras dedicadas a la pesca de sardina y que al amparo de la presente Resolución orienten sus actividades a la extracción de anchoveta, quedarán automáticamente resueltos.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los armadores y a los establecimientos industriales conforme al ordenamiento legal pesquero, el incumplimiento de lo estipulado en el Artículo 8° dará lugar a una sanción de suspensión del respectivo permiso de pesca por un plazo de 3 días calendario. El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 9° dará lugar a la sanción de suspensión de los permisos de pesca por un periodo de 7 días calendario. En ambos casos las reincidencias duplicarán las respectivas sanciones impuestas.

Artículo 12°.- Autorícese la realización del Plan Piloto de Verificación destinado a proteger al recurso anchoveta, el mismo que estará a cargo de la empresa que resultó ganadora del concurso "Verificación de artes de pesca, sistemas de preservación a bordo y volúmenes de descarga de las embarcaciones pesqueras industriales para consumo humano directo e indirecto de las especies: anchoveta, sardina, jurel y caballa", la cual se encargará a partir del 25 de octubre de 1997 de las inspecciones técnicas y del seguimiento y control de las actividades extractivas, en adición a las que realizan los órganos del Ministerio de Pesquería y las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería.

Artículo 13°.- De conformidad con la Décimo Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley General de Pesca, otórguese facultades a los inspectores de la empresa encargada de la verificación, acreditados ante la Dirección Nacional de Extracción, para efectuar los actos de inspección, levantamiento de actas, seguimiento y control de las actividades extractivas autorizadas en el Artículo 1° de la presente Resolución Ministerial.

De verificarse la comisión de alguna infracción a las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, los inspectores acreditados levantarán los correspondientes actas de infracción, las cuales conjuntamente con los informes respectivos, serán remitidos por intermedio de la empresa verificadora a la Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería y serán puestas en conocimiento de la Dirección Nacional de Extracción para las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 14°.- Los armadores de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca para la extracción del recurso anchoveta, deberán presentar a la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería los Certificados de Inspección o Constancia de estar en proceso de inspección, emitidos por la empresa a que se hace referencia en el Artículo 12° de la presente Resolución. Dichos Certificados o Constancias deberán ser alcanzados a más tardar los días 17 de noviembre, 15 de diciembre de 1997 y 12 de enero de 1998, fechas en las cuales la Dirección Nacional de Extracción mediante Resolución Directoral correspondiente comunicará a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, la relación de embarcaciones que han cumplido con presentar dichos documentos y están autorizadas a realizar actividades de extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca.

Artículo 15°.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa a través de sus dependencias descentralizadas velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Las Direcciones Nacionales de Extracción y de Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería y las Direcciones Regionales de Pesquería, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 16°.- Transcribese la presente Resolución Ministerial a los Gobiernos Regionales de las Regiones Grau, Nor Oriental del Marañón, La Libertad, Chavín, Libertadores-Wari, Arequipa, Moquegua-Tacna-Puno; a las Direcciones Regionales de Pesquería de Piura, Chiclayo, Trujillo, Chimbote, Arequipa e Ilo; la Dirección Subregional de Pisco; así como a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

11917